

Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

**SENTENCIA N.º 006-12-SIN-CC**

**CASO N.º 0046-10-IN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Roberto Bhrunis Lemarie

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano Jaime Ramiro Velasco Freire presenta acción de inconstitucionalidad por la forma en contra de la “Ordenanza Municipal Sustitutiva para el Servicio de Agua Potable en el Cantón”, expedida por el Gobierno Municipal del Tena y publicada en Registro Oficial N.º 152 del 17 de marzo del 2010.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 21 de marzo del 2011, admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad antes señalada, porque consideró que reúne los requisitos previstos en la Constitución y en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 14 de abril del 2011, correspondió sustanciar la causa al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, quien con fecha 17 de mayo del 2011, avocó conocimiento de la causa y procedió con el trámite correspondiente.

**Norma sobre la cual se demanda la inconstitucional**

“Ordenanza sustitutiva para el servicio de agua potable en el cantón Tena, misma que fue sancionada y promulgada en el Gobierno Municipal de Tena, el 28 de Enero del 2010 y Publicada en el Registro Oficial No.- 152 del miércoles 17 de marzo del 2010...”.

**Demanda de inconstitucionalidad**



El recurrente sostiene que la Ordenanza sustitutiva para el Servicio de Agua Potable en el cantón Tena –en adelante “la Ordenanza” o “norma impugnada”–, ha sido expedida con vulneración al trámite previsto en el artículo 94, 125 y 126

buscan la participación de todos los ciudadanos en calidad de guardianes de la Constitución. Jurídicamente, busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y sostener materialmente la Supremacía Constitucional. Es así que todos los ciudadanos, de forma motivada, poseen la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad de actos normativos.

### **Control abstracto de constitucionalidad**

En sentido amplio, el control abstracto de constitucionalidad es una actividad relacionada con la revisión, verificación o comprobación de las normas jurídicas, que se encuentran dentro de un marco de referencia. Esta referencia es la Constitución, en la cual consta como uno de sus principios el control de normas (artículo 436 numerales 2 y 3 CRE), tanto de actos normativos como de actos administrativos de carácter general (artículo 436 numeral 4 CRE)<sup>1</sup>.

Por inconstitucionalidad se entiende a la falta de correspondencia entre un precepto constitucional y una norma jerárquicamente inferior, sin que en la comparación intervenga una tercera norma no constitucional, como es la Ley de Régimen Municipal Interno.

Si esto es así, para que haya inconstitucionalidad por la forma será necesario que exista una disposición constitucional en la que se regule la forma de creación de la norma cuestionada. Esto ocurre, por ejemplo, con el procedimiento para la creación de leyes, regulado por el artículo 134 a 140 de la vigente Constitución de la República del Ecuador. En principio, el quebrantamiento de este procedimiento deviene en inconstitucionalidad de forma<sup>2</sup>.

El examen de constitucionalidad por la forma consiste, según lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en verificar si la norma acusada de inconstitucionalidad ha vulnerado el proceso legislativo previsto por la Constitución.

En el caso concreto, conforme lo afirmado por el procurador general del Estado y la Municipalidad Descentralizada de Tena, el recurrente acusó la vulneración del

---

<sup>1</sup> En sentido estricto, el control abstracto constitucionalidad es un mecanismo que sostiene la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de incompatibilidades normativas, entre las normas Infra-constitucionales y la Constitución, así como sostiene su Supremacía (Art. 424 CRE) y produce un equilibrio entre los derechos fundamentales y la división de poderesHUERTA, Ochoa Clara, *Acción de Inconstitucionalidad Como Control Abstracto de Conflictos Normativos*, Investigación del Instituto de ciencias jurídicas UNAM. p. 4, en, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/108/art/art6.pdf>

<sup>2</sup> Alberto Wray, *Derecho Constitucional Procesal*, Quito, 2002. 1ª Edc, Consejo Editorial de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Pro justicia, p. 130

trámite previsto en los artículos 94, 125 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que no corresponde hacer un análisis de constitucionalidad al respecto, ya que probablemente se trata de una incompatibilidad con la ley, y no con la Constitución. La Corte considera que al no existir referencia alguna sobre vicios en la formación constitucional de la Ordenanza (*supra*), se hace imposible tratar el tema, ya que sería totalmente infundado declarar la inconstitucionalidad por la forma, por lo que rechaza las pretensiones realizadas por el recurrente.

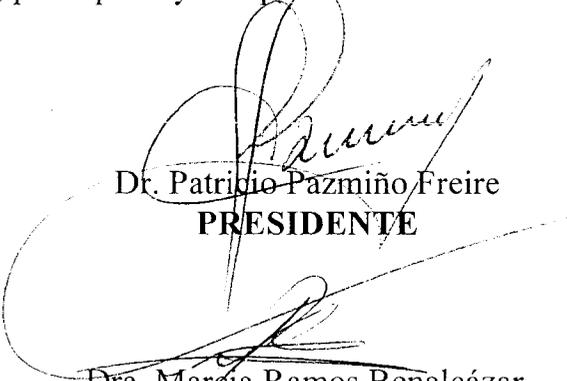
Es así que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, determina que no existen razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que posibiliten la declaratoria de la inconstitucionalidad de las normas aquí acusadas (*supra*). Igualmente, la Corte considera que el examen de constitucionalidad exige una carga de argumentación mayor y más rigurosa, la misma que no se expone en la petición.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Rechazar la demanda de inconstitucionalidad por la forma, presentada por el ciudadano Jaime Ramiro Velasco Freire, de la Ordenanza Municipal Sustitutiva para el Servicio de Agua Potable en el Cantón, expedida por el Gobierno Municipal de Tena y publicada en el Registro Oficial N.º 152 del 17 de marzo del 2010.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/msb





CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0046-10-IN**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

